



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-109/2024

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA Y MIOSSITY MAYEED
ANTELIS TORRES

Ciudad de México, a 1° (primero) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-214/2024.

G L O S A R I O

Acuerdo 223

Acuerdo ITE-CG 223/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base en la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral local ordinario

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), excepto si se señala otro año.

	2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro)
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Juicio Local	Juicio con la clave TET-JE-214/2024 del Tribunal Electoral de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral local

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 2 (dos) de diciembre 2023 (dos mil veintitrés), inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), para renovar diversos cargos -entre ellos- las diputaciones locales en Tlaxcala.

1.2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron los cargos referidos.

1.3. Cómputo distrital. El 5 (cinco) de junio, iniciaron las sesiones de cómputo distrital relativas a las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados se utilizarían para determinar la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-109/2024

1.4. Asignación de diputaciones. El 9 (nueve) de junio, el Consejo General emitió el Acuerdo 223, mediante el cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Tlaxcala.

2. Juicio Local

2.1. Demanda. Inconforme con el acuerdo antes referido, Movimiento Ciudadano -a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital- presentó demanda, con la cual una vez recibida por el Tribunal Local integró el juicio TET-JE-214/2024.

2.2. Sentencia impugnada. El 10 (diez) de julio, el Tribunal Local desechó la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, al determinar que la persona que acudió a dicho juicio carecía de legitimación para controvertir el Acuerdo 223.

3. Juicio de Revisión

3.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 12 (doce) de julio, Movimiento Ciudadano presentó una demanda ante el Tribunal Local, una vez recibidas las constancias, en esta sala se formó el juicio SCM-JRC-109/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un partido político nacional con registro en Tlaxcala, para controvertir la

sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio que interpuso contra el Acuerdo 223, por el cual se aprobó el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, así como la asignación por partido político; con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b), 173.1 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.a), 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido político que impugna, nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación, señala a la autoridad responsable y el acto impugnado, y expone hechos y agravios.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 11 (once) de julio² y la demanda se presentó el 12 (doce) siguiente³; por lo que, al haberla presentado en el plazo

² Como se advierte de la cédula de notificación remitida por el Tribunal Local visible en la hoja 86 del cuaderno accesorio único de este juicio.

³ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-109/2024

de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, es oportuna.

c. Legitimación. Movimiento Ciudadano cuenta con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político con registro en Tlaxcala.

d. Personería. Maria del Carmen Ugarte Romano acudió ante el Tribunal Local a promover una demanda en representación de Movimiento Ciudadano, la que, como se explicó, fue desechada porque dicha persona no tenía legitimación activa para representar al referido partido político.

En ese sentido y para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio no es posible estudiar en este momento si dicha persona tiene facultad para representar a Movimiento Ciudadano en este juicio, reservándose tal análisis para el estudio de la controversia en que deberá determinarse si el Tribunal Local actuó conforme a derecho, o no, al resolver que no podía representarle en aquella instancia⁴.

e. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque Movimiento Ciudadano fue parte actora en la instancia local, y señala que el Tribunal Local de manera indebida no analizó el fondo de la controversia planteada.

⁴ Esta decisión tiene sustento en el criterio esencial de la jurisprudencia P./J. 135/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**, [con número de registro 2027454, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 30, octubre de 2023 (dos mil veintitrés), tomo V, página 4575] y la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESEARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDADCONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL** [consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 2081].

2.2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

f. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

g. Violaciones constitucionales. La parte actora señala una vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**⁵.

h. Violación determinante. Se satisface este requisito, ya que de resultar fundada la pretensión de la parte actora podría, incidir en los resultados de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**⁶, en que se interpretó que para que se actualice el requisito se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

i. Reparabilidad. Está satisfecho el requisito porque, de resultar

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil veintitrés), páginas 70 y 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-109/2024

fundados los agravios de Movimiento Ciudadano, existe la posibilidad jurídica y material de reparar la vulneración alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de protesta de las diputaciones locales en Tlaxcala ocurrirá el 30 (treinta) de agosto, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala.

TERCERA. Contexto de la controversia

El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Tlaxcala para elegir -entre otros cargos- a las diputaciones para el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Celebrada la jornada electoral, el 5 (cinco) siguiente, se iniciaron las sesiones de cómputo distrital relativas a las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados se utilizarían para determinar la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, el 9 (nueve) de junio, el Consejo General emitió el Acuerdo 223 por el que asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Inconforme con dicha determinación, la persona representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital presentó demanda para impugnar el citado acuerdo, pues a su consideración, fue errónea la asignación de diputaciones por el referido principio realizada por el ITE.

Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal Local al emitir la resolución impugnada desechó la demanda presentada por la parte actora al considerar que la persona que acudió al juicio TET-JE-214/2024, -representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital- carecía de legitimación para controvertir el Acuerdo 223.

Aunado a ello, indicó que el artículo 16-I incisos b) y c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala contemplaba la posibilidad y reconocía la personería a las personas con facultades de representación conforme a los estatutos partidistas o mediante poder otorgado en escritura pública por personas funcionarias del partido político facultadas para ello.

Sin embargo, consideró que no se actualizaban los citados supuestos, pues quien compareció lo hizo en su carácter de representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital, cuestión que se acreditaba con la copia certificada del escrito de 17 (diecisiete) de mayo presentado ante el ITE por parte de la representación propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General por el que solicitó se acreditara a diversas personas como representantes ante diversos consejos distritales.

En ese sentido, refirió que al controvertir el Acuerdo 223 y al ser un acto emitido por el Consejo General determinó que la parte actora no contaba con la facultad de controvertir el citado acuerdo pues su acreditación se limitaba a la esfera de facultades correspondientes al Consejo Distrital.

Así, al no ser el acto controvertido propio de los consejos distritales del ITE, no podía ser impugnado por la persona antes referida, pues por un lado, los consejos distritales resolvieron lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-109/2024

relativo a las diputaciones por el principio de mayoría relativa y, por otra parte, el Consejo General asignó diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que determinó que la parte actora no tenía la facultad de impugnar el Acuerdo 223.

Por ello, el Tribunal Local concluyó que la parte actora carecía de legitimación procesal y se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 16-I.a) de la citada ley, por lo que desechó su demanda.

CUARTA. Estudio del caso

4.1. Síntesis del agravio

De manera esencial, la parte actora considera que le causa agravio que el Tribunal Local no analizara de fondo la controversia planteada, lo que vulneró sus derechos político-electorales, Ello, pues refiere, que el Tribunal Local realizó un análisis genérico sin entrar al fondo del asunto.

Aunado a ello, refiere que la ilegalidad de la resolución radica en que el Tribunal Local se encontraba obligado a estudiar el fondo de la controversia, lo que no sucedió.

Por todo lo anterior, considera que esta Sala Regional debe ordenar la restitución y el goce de sus derechos político-electorales que se vulneraron.

4.2 Planteamiento del caso

4.2.1. Causa de pedir. La parte actora estima que el Tribunal Local de manera indebida desechó su demanda y consecuentemente, no analizó el fondo de la controversia.

4.2.2 Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la

sentencia impugnada, debido a que el Tribunal Local no realizó el debido análisis de la legislación electoral que rige y tutela los procesos electorales, por lo que refiere se debió analizar el fondo de la controversia.

4.2.3. Controversia. El problema jurídico planteado por Movimiento Ciudadano es determinar si fue correcta o no la decisión del Tribunal Local el desechar su medio de impugnación al carecer la parte actora de legitimación en aquella instancia, a fin de controvertir el Acuerdo 223, o tiene razón la parte actora y debió analizar el fondo de la controversia.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Metodología

Conforme el artículo 23.2 de la Ley de Medios, el Juicio de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, en el que no aplica la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios. Por lo tanto, la parte actora está obligada a desvirtuar, a través de sus agravios, los fundamentos de hecho y derecho que sostuvo la autoridad responsable en la sentencia impugnada para tal efecto. Atendiendo a dicha regla, los diversos planteamientos de Movimiento Ciudadano se analizan en conjunto, dada su vinculación⁷.

5.2. Respuesta al agravio

Los agravios son **inoperantes**, puesto que Movimiento Ciudadano no controvierte de manera frontal las consideraciones expresadas por el Tribunal Local en la resolución impugnada. Se explica.

⁷ Lo cual no le perjudica, pues lo relevante es que serán observados y analizados todos sus planteamientos. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-109/2024

Como se indicó en la síntesis del agravio, la parte actora de manera esencial considera que, al no analizar el fondo de la controversia, se vulneraron de manera directa sus derechos políticos electorales, al realizar un análisis genérico, destacando el criterio contenido en la tesis XLII/2024 de la Sala Superior de rubro **POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN ALEGAR LA OMISIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL DE VERIFICAR FORMALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS POR PARTE DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS**⁸.

Lo anterior, pues considera que el Tribunal Local no realizó un estudio minucioso al momento de resolver el medio de impugnación, ya que no analizó de manera debida la legislación electoral que rige y tutela los procesos electorales, pues debió estudiar el fondo del asunto.

Asimismo, refiere que, el orden jurídico aplicable establece como garantía el resolver la elección respetando los principios de la democracia, consistentes en respetar la voluntad de la mayoría de la ciudadanía y resolver las controversias judiciales con estricto apego al orden constitucional y legal establecido, cuestión que reitera no aconteció en lo resuelto por el Tribunal Local.

Ahora bien, lo **inoperante** de su agravio radica en que la parte actora no cuestiona, ni combate las consideraciones que el Tribunal Local sostuvo en la sentencia impugnada. Es decir, no señala por qué -a su consideración- fue indebido el desechamiento de su medio de impugnación y en qué manera

⁸ Pendiente de publicación al haber sido aprobado por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el 10 (diez) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro) aprobó por unanimidad de votos.

afectó dicha determinación para que el Tribunal analizara el fondo de la controversia.

Ello es así porque, en aquella instancia el Tribunal Local precisó que el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala reconoce la personería de quienes cuentan con facultades de representación conforme a sus estatutos partidistas o mediante poder otorgado en escritura pública.

Así, el Tribunal Local consideró que en el caso no se actualizaba dicho supuesto pues la persona que compareció **es representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital** -como lo acreditó con la copia certificada del escrito en que la persona representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General solicitó su acreditación como representante ante el referido Consejo Distrital-, por lo que, si la entonces compareciente pretendió controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General, es por ello que el Tribunal Local determinó que no contaba con legitimación.

Así, de la demanda se advierte que la parte actora no refiere de manera frontal las consideraciones que el Tribunal Local sostuvo para desechar el medio de impugnación interpuesto en aquella instancia, lo que tuvo como consecuencia no analizar el fondo de la controversia al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la persona representante propietaria de Movimiento Ciudadano en el Consejo Distrital.

Ello, pues los argumentos expresados por la parte actora no se dirigen a controvertir las razones expuestas por el Tribunal Local para determinar que la persona representante carecía de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-109/2024

legitimación, ni mucho menos refiere o en su caso acredita que contaba con legitimación, pues únicamente hace alusión a que se debió estudiar el fondo del asunto, sin explicar por qué consideraba equivocadas las razones que tuvo la autoridad responsable para no hacerlo.

De esta manera, si Movimiento Ciudadano no precisó la afectación que le ocasionó la resolución impugnada y los motivos que originaron ese perjuicio, esto es, no evidencia la ilegalidad de las razones que el Tribunal Local tomó en consideración para resolver en el sentido que lo hizo, esta Sala Regional está imposibilitada para analizar si fue correcta o no la determinación del referido tribunal para desechar su medio de impugnación.

Esto es así, pues para que esta sala pudiera revisar si la determinación del Tribunal Local en torno a la falta de legitimación activa de Maria del Carmen Ugarte Romano era necesario que en su demanda hubiera elementos mínimos a partir de los cuales, este órgano jurisdiccional pueda estudiar la inconformidad señalada por la parte actora, a pesar de lo cual, como se mencionó, del agravio indicado por Movimiento Ciudadano no se desprende que haya controvertido directamente la conclusión a la que arribó el Tribunal Local de desechar su demanda.

Por lo anterior, dado los argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, imposibilitan a esta Sala Regional a confrontarlos de manera directa con la resolución impugnada.

Sirven de apoyo las jurisprudencias 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS**

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁹; y, jurisprudencia 2a./J. 45/2012 (10a.) de rubro RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.

¹⁰ Sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012 (dos mil doce), Tomo 2, página 1216. Registro digital: 2000879.